

		Referencia	4	
Cliente	AJUNTAMENT DE MATA	ARO	4.5	
Letrado				
Procedimiento		TRIBUNAL SUPERIOR J	USTICIA	
Notificación		Resolución	1	
Procesal	SUP	LI 3496/2020	17-11	

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA SALA SOCIAL

LOO.
ASUNTAMENT SE MATARO

NIG: 08019 - 34 - 4 - 2020 - 0003711

RM

tot 26/5)

Recurso de Suplicación: 3496/2020

ILMO. SR.
ILMO. SR.

En Barcelona a 10 de mayo de 2021

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 2531/2021

En el recurso de suplicación interpuesto por AJUNTAMENT DE MATARÓ frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Mataró de fecha 25 de marzo de 2020 dictada en el procedimiento Demandas nº 592/2019 y siendo recurridos

como Ponente el Ilmo. Sr.

ha actuado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contracto trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 25 de marzo de 2020 que contenía el siguiente Fallo:





"ESTIMO la demanda interpuesta por

sobre DERECHO y declaro a los actores

trabajadores indefinidos –no fijos- con la siguiente antigüedad:

01/09/2010 01-09-2010 07/02/2005 01-07-2010 16-09-2002 01-09-2011

Condenando al Ayuntamiento de Mataró a estar y pasar por este pronunciamiento."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.-

todos ellos prestan servicios para el Auntamiento demandado, con la categoría profesional de Profesor Titular B

Los actores iniciaron su relación laboral, en las fechas que se indicarán a continuación en el Institut Municipal de Educació del Ayuntamiento de Mataró, siendo subrogadas por el Ayuntamiento, al igual que el resto de personal el 1 de enero de 2013.

1/9/2010 a 30/6/2011 contrato temporal por obra y servicio determinado, refuerzo del departamento de tecnología e implantación del nuevo ciclo formativo de automoción. A tiempo parcial.

El 5/10/2010 a 31/8/11 de interinidad por sustitución de ASP, con reserva del puesto de trabajo, a tiempo parcial.

1/9/2011 a 31/8/2012, temporal por obra o servicio determinado, impartir mecánica a diversos ciclos formativos.

1-9-2012 Interinidad, para cubrir temporalmente un lugar de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva.

En la vida laboral consta:

Alta 01-09-2010 Baja 31-08-2011 (93,3%)

01-09-2011 31-12-2012 01-01-2013 31-12-2013

01-01-2013 31-12-201 01-01-2014 ------

(documentos 1 a 18 de la actora, vida laboral y contratos y 1 a 4 de la demandada).





1-9-2010 a 30-6-2011. contrato temporal por obra y servicio determinado, puesta en marcha un nuevo ciclo formativo de automoción. A tiempo completo-

1-9-2011 a 31-8-2012, contrato temporal por obra y servicio determinado, puesta en marcha un nuevo ciclo formativo de automoción. A tiempo completo.

1-9-2012 Interinidad, para cubrir temporalmente un lugar de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva.

En la vida laboral consta:

Alta 01-09-2010 Baja 31-12-2012 01-01-2013 31-12-2013 ------

(documentos 19 a 25 de la actora, vida laboral y contratos y 5 a 7 de la demandada).

07/02/2005 a 30-6-2005 contrato temporal por obra o servicio determinado, "impartir formación al proyecto de aula flexible para atender la diversidad en los niveles de 3º y4º de la ESO. A tiempo parcial

4-4-2005 a 17-5-2005, interinidad por sustitución por IT de DMG A tiempo completo 18.5-2005 a 25-9-2005, interinidad por sustitución por permiso retribuido de DMG. A tiempo completo

3-10-2005 a 1-10-2006, interinidad por sustitución por excedencia especial de AMT A tiempo completo

4-9-2006 a 30-4-2007 contrato temporal por obra o servicio determinado, , impartir formación en los programas de garantía social de la área de electricidad A tiempo parcial

13-9-2006 a 10-1.2007, contrato temporal por obra o servicio determinado. Impartir formación en el área de Automoción...A tiempo parcial

29-12-2006 a 28-12.2017 interinidad por relevo. A tiempo parcial

12-9-217 interinidad por relevo, A tiempo completo

29-12-2011 Interinidad, para cubrir temporalmente un lugar de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva. A tiempo completo En la vida laboral consta:

Alta	07-02-2005	Baja	03-04-2005 (33,3%)
	04-04-2005		17-05-2005
* ;	18-05-2005	* * *	25-09-2005
	03-10-2005		31-08-2006
	04-09-2006		20-12-2006
	29-12-2006		31-12-2012
	01-01-2013	1.0	31-12-2013
	01-01-2014		

(documentos 26 a 40 de la actora, vida laboral y contratos y 8 a 15 de la demandada).

1-7-2010 a 1-7-2010 Temporal por circunstancias de la producción, como refuerzo a la preparación de los talleres de automoción. A tiempo completo.

1-9-2010 a 30-6-2011, temporal por obra o servicio, puesta en marcha del nuevo ciclo formativo de automoción. A tiempo completo

1-9-2011 a 31-8-2011, temporal por obra o servicio puesta en marcha del nuevo ciclo formativo de automoción. A tiempo completo





1-9-2012 Interinidad, para cubrir temporalmente un lugar de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva. A tiempo completo

	viua laboral corista.		
Alta	01-07-2010	Baja	15-07-2010
	01-09-2010		31-12-2012
	01-01-2013		31-12.2013

01-01-2014 ------ (documentos 41 a 48 de la actora, vida laboral, contratos y recibos salariales y 16 a 19 de la demandada).

16-9-2002 a 30-6-2003, interinidad para sustituir por excedencia especial a FAT. A tiempo parcial

8-9-2003 a 30-6-2004 temporal por obra o servicio, impartir formación de mecánica a los cursos de ciclos medios y superiores de la familia de fabricación mecánica. A tiempo completo

6-9-2004 a 16-7-2006 Interinidad, para cubrir temporalmente un lugar de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva. A tiempo completo. Se le notificó el fin de contrato y se le liquidó.

1-9-2006 contrato de relevo. A tiempo parcial

12-9-2006 temporal por obra o servicio, impartir formación en el área de mecánica a los ciclos formativos de la especialidad de mecánica. A tiempo parcial

1-9-2010: Contrato de Interinidad, para cubrir temporalmente un lugar de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva. A tiempo completo.

En la vida laboral consta:

Alta	16-09-2002	Baja	30-06-2003 (53,3	%)
	08-09-2003		30-06-2004	
,	06-09-2004		16-07-2006	
	01-09-2006	er t	31-08-2010	
	01-09-2010		31-12-2012	
	01-01-2013		31-12-2013	
	01-01-2014			

(documentos 49 a 59 de la actora, vida laboral, contratos y recibos salariales y 20 a 25 de la demandada).

1-9-2011 a 1-9-2015 interinidad por sustitución de ASP por reducción de jornada. A tiempo parcial. El 1-9-2015 se modificó la jornada. El 1-11-2017 se extingue y se modifica la jornada a completa.

1-9-2012 a 30-11-2013 obra o servicio determinado como refuerzo al nuevo ciclo formativo de automoción. A tiempo parcial. Se le notificó el fin de contrato y liquidación 1-12-2013 a 24-7-2014, interinidad por sustitución de CMO por reducción de jornada. A tiempo parcial

1-12.2013 a 1-9-2015 Interinidad, para cubrir temporalmente un lugar de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva. A tiempo parcial

1-11-2017 Interinidad, para cubrir temporalmente un lugar de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva. A tiempo completo







En la vida laboral consta:

Alta 01-09-2011 Baja 31-12-2012 (50%) 01-01-2013 31-12-2013 (96,6%) 01-01-2014 31-10-2017 (99,9%) 01-11-2017

(documentos 60 a 68 de la actora, vida laboral y contratos y 26 a 30 de la demandada).

SEGUNDO.- El 19-12-2017 se les notifica a los actores que: La Junta de Govern Local, en sessió ordinària de 20 de novembre de 2017, ha aprovat l'Oferta d'Ocupació Publica d'aquest Ajuntament, on es preveu la futura convocatòria per cobrir la plaça de Professor/a Titular de Secundària B, amb codi identificatiu a la plantilla numero...., que actualment està ocupant de forma interina.... (doc. 31 à 36 de la demandada)

TERCERO.- En el BOP de Barcelona de 16/08/2019 se publicó la convocatoria del Ayuntamiento de Mataró para cubrir 7 plazas de profesores titulares de secundaria B, entre las plazas ofertadas se encuentran las de los actores (Doc. 3 de los aportados a autos el 14/01/2020)

La práctica de la prueba teórica estaba prevista para el 15-2-2020."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, AJUNTAMENT DE MATARÓ, que formalizó dentro de plazo, y que las partes contrarias, a las que se dió traslado impugnaron, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que contra la sentencia de instancia que estimó la demanda y declaró a los actores como trabajadores indefinidos no fijos con la antigüedad solicitada, se alza el Ayuntamiento condenado formulando el presente recurso de suplicación por los motivos que seguidamente se examinarán.

Que con carácter previo al examen de los concretos motivos del recurso, es preciso señalar que la Sala no puede tomar en consideración el documento relativo a la excedencia solicitada y obtenida por uno de los demandantes, dado que en el cuerpo del recurso y en especial en el apartado de censura jurídica no se contiene ninguna referencia a dicha situación, por lo que ninguna consecuencia se pide declare la Sala.

SEGUNDO.- Que como primer motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra b) del art. 193 de la LRJS se interesa por el recurrente la revisión del ordinal primero de los declarados probados, con la finalidad de que se haga constar





SUPLI 3496/2020 6 / 11

las modificaciones de jornada habidas en la relación de los actores, lo que deviene intranscendente a los efectos de la calificación de la relación laboral y fijación de la antigüedad y sabido es que uno de los requisitos que se exigen para poder estimar una modificación fáctica es la de que ésta sea transcendente a los efectos resolutivos del pleito, vetando modificaciones que no conducen a nada práctico.

Que en cuanto a la situación de excedencia de uno de los demandantes, al no constar apartado alguno relativo a tal hecho en la censura jurídica ni petición al respecto en el fallo, tampoco procede su inclusión por ser igualmente intranscendente.

TERCERO.- Que como segundo motivo del recurso se formula el propio de la censura jurídica que autoriza la letra c) del art. 193 de la LRJS, y que contiene diversas alegaciones.

Así, en primer lugar la recurrente se refiere a que los actores fueron inicialmente contratados por un organismo autónomo del Ayuntamiento, como lo fue el Institut Municipal d'Educació y que el 1-1-13 tras extinguirse el citado organismo, los trabajadores fueron subrogados por el Ayuntamiento de Mataró, motivo por el cual entiende el recurrente que las obligaciones contraídas con anterioridad a tal subrogación no podían asumirse por éste.

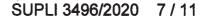
Al respecto señalar que tal como señala el art. 196 de la Ley Adjetiva Laboral, toda censura jurídica precisa de la cita del precepto que se denuncia como infringido y debe explicitarse también la forma de su infracción, lo que no acontece en el caso de autos, en el que su desarrollo aparece huérfano de cita de precepto alguno que hubiere podido infringirse por el Juzgador a quo, lo que determina su desestimación; desestimación que también se produciría si acudiéramos al dictado del art. 44 del ET.

Queen segundo lugar el recurrente denuncia la infracción del art. 15.1 a) del ET en relación con el art. 15.5 del mismo cuerpo legal, pues ninguno de los actores celebró contratos de obra o servicio que superaran la duración máxima de tres años , ni el término máximo de contratación de 24 meses en un período de 30. pues bien, nada que señalar al respecto, en tanto en cuanto que la estimación de la demanda no se fundamentó en tal circunstancia que nadie niega, sino en otra distinta y que merecerá el examen siguiente, al que se refiere igualmente el recurrente.

Entramos pues, en el último de los apartados del recurso se refiere a la cuestión nuclear y que fue la que determinó que se calificaran de fraudulentos los contratos para obra o servicio que fueron suscritos por las partes.

La sentencia de instancia entendió que dichos contratos no podían considerarse válidos en tanto en cuanto fueron suscritos para la realización de una actividad que no podía sino calificarse de estructural.







Así como norma general, se ha venido señalando por el TS ad exemplum en sus sentencias de 11-4-18 y 11-10-18 que: los requisitos para la validez del contrato para obra o servicio, tanto para las empresas privadas como para las públicas e incluso para las propias Administraciones Públicas, son los siguientes:

a) Que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa;

b) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta:

c) Que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto;

d) Que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.

Requisitos que igualmente ha venido exigiendo la jurisprudencia, deben darse conjuntamente, pues para que un contrato sea verdaderamente temporal o de duración determinada es preciso no sólo se contenga tal calificación en el texto del contrato y la duración concreta que se le asigna, sino que es conditio sine qua non que se cumplan todos los demás.

Que en supuestos de actividad de profesores en centros de enseñanza, para prestar servicios durante el curso escolar, la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en sentencias como las de 26.10-99, 27-3-02, y 27-2-07 han venido declarando el carácter indefinido de la relación. En este sentido y ad pedem litterae se señalaba en esta última:

"Declamos (...) que el contrato de trabajo para obra o servicio determinado que el artículo 15. 1 a) del Estatuto de los Trabajadores regula, tanto en las previsiones del Real Decreto 2546/1994 como en las del Real Decreto Ley 8/1997, permite que se lleve a cabo esa modalidad contractual para la realización de obra o servicio determinado siempre que tenga autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

Poniendo en relación las exigencias legales descritas con la actividad que el Profesor demandante desarrollaba en el Centro Musical en el caso de la sentencia recurrida, como en los que se acaba de citar de esta Sala -profesoras ordinarias- se ha de extraer la conclusión de que en modo alguno se puede atribuir a esas funciones una sustantividad o autonomía dentro de la actividad de la empresa. Las tareas que realiza un profesor en un Centro Musical en que se imparten enseñanzas musicales constituyen la actividad natural y ordinaria en el mismo y no es posible calificarlas de autónomas y diferenciadas de las cotidianas, normales y permanentes del centro. Por otra parte, tampoco es acertado decir que la actividad docente del recurrente sea de duración incierta, ni tampoco limitada en el tiempo. La división de la docencia en cursos escolares afecta a los alumnos y a su relación académica con el centro, pero no al vínculo laboral de los profesores, que año tras año tendrán





SUPLI 3496/2020 8 / 11

similares cometidos que realizar como tales, materializando así el único objetivo del centro que se dedica a la enseñanza. En el mismo sentido la Sentencia de esta Sala de 8 de noviembre de 2005 (Rec. 3779/2004).

Al igual que en los casos resueltos por las mencionadas sentencias, de lo expuesto se desprende que ninguno de los requisitos que esta modalidad contractual causal exige se dan en el presente caso, por lo que la pretendida limitación de la actividad en el tiempo carece de justificación; en su consecuencia han de entenderse realizados en fraude de ley los contratos suscritos por la empresa con el demandante (artículo 6.4 del Código Civil), al perseguir un resultado de temporalidad prohibido por el ordenamiento jurídico, y por ende, la relación laboral como indefinida, lo que comporta, contrariamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, que el cese de la relación laboral notificado al demandante revista los caracteres del despido improcedente, careciendo de eficacia el posterior contrato temporal por obra o servicio determinado (Sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 2007 (Rec. 2580/1996)".

En aplicación de esta doctrina, la actividad de profesores Titulares B de los demandantes, en centros en que de forma ordinaria se imparten tales enseñanzas, por cuenta de la entidad demandada, constituye una actividad sin sustantividad o autonomía dentro de la empresa, afectando la división de la docencia en cursos escolares al alumnado, y a su relación académica, pero no al vínculo laboral de los docentes.

Como colofón a lo señalado podemos hacer referencia a nuestra sentencia de 21-4-17 con cita de la del TS de 27-3-02: "Las tareas que realiza una profesora en un colegio constituyen la actividad natural y ordinaria en el mismo y no es posible calificarlas de autónomas y diferenciadas de las cotidianas, normales y permanentes del centro. Por otra parte, tampoco es acertado decir que la actividad docente de las recurrentes sea de duración incierta, ni tampoco limitada en el tiempo. La división de la docencia en cursos escolares afecta a los alumnos y a su relación académica con el centro, pero no al vínculo laboral de las profesoras, que año tras año tendrán similares cometidos que realizar como tales, materializando así el único objetivo de la empresa que se dedica a la enseñanza.

De lo dicho se desprende que ninguno de los requisitos que esta modalidad contractual causal exige se dan en el supuesto examinado, por lo que la pretendida limitación de la actividad en el tiempo carece de justificación; en consecuencia han de entenderse realizados en fraude de ley los contratos suscritos por la empresa con la demandante (artículo 6.4 del Código Civil), al perseguir un resultado de temporalidad prohibido por el ordenamiento jurídico, con el efecto de entenderse en este caso concreto celebrados por tiempo indefinido aunque discontinuo. Se trata en suma de contratos de trabajo que, teniendo en cuenta las particulares circunstancias descritas, confieren a las trabajadoras la condición de fijas a tiempo parcial, de conformidad con lo que previene hoy el artículo 12.3 del Estatuto de los Trabajadores y ya estableció el mismo precepto (12.3 a) ET) en la redacción dada por Real Decreto-Ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el Trabajo a Tiempo Parcial y el fomento de su estabilidad, atribuyéndose en cualquier caso, tal y como acertadamente se dice en la sentencia de contraste, la condición de fijas a las





SUPLI 3496/2020 9 / 11

demandantes ya que los contratos se concertaron para la realización, como se ha dicho, de trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad de la empresa.

Que una vez señalado lo antecedente, es igualmente necesario examinar la cuestión de los contratos por interinidad que han sido suscritos entre las partes, al respecto debe señalarse que la Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre su eficacia a los efectos que se plantea la cuestión en su sentencia de 1-10-07 cuando señalábamos ad litteram:

"Por todo lo expuesto, el contrato temporal de obra o servicio determinado que suscribió cada una de las actoras al iniciar su relación con el INE no puede dar cobertura a unas relaciones laborales indefinidas de carácter discontinuo. Por tanto. la relación que vincula a las actoras con el Organismo demandado es de carácter indefinido (no fija de plantilla), como así concluye acertadamente la sentencia de instancia. Conclusión que no se desvirtúa por el hecho de que los contratos temporales de obra o servicio determinado inicialmente suscritos en 1-2-2002 fueran sustituidos sin solución de continuidad en 1-1-2006 por contratos de interinidad por vacante, pues como destaca, entre otras muchas en igual sentido, la STS de 22-6-1990, "es doctrina reiteradamente admitida por autores y Tribunales que una vez adquirida por el trabajador la condición de fijeza o el carácter indefinido de su relación laboral, no puede luego modificarse validamente esta condición o carácter aceptando la suscripción de un nuevo contrato temporal, pues la condición de trabajador fijo es irrenunciable, según dispone el artículo 3.5 del ET por afectar a un derecho fundamental dentro de la esfera jurídico-laboral, como es la estabilidad en el empleo", de lo que se deduce en el presente caso que la suscripción de los nuevos contratos temporales de interinidad no afecta a unas relaciones que ya eran indefinidas antes de su suscripción. En cualquier caso, se ha de insistir, el carácter indefinido de los contratos implica desde una perspectiva temporal que éstos no están sometidos a término, pero, en el ámbito de las contrataciones en la Administración Pública, esto no supone que las trabajadoras demandantes puedan consolidar, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal filo en las Administraciones Públicas."

Que en virtud de las hermenéuticas transcritas, no puede sino desestimarse el motivo y por ello confirmarse la aplicación hermenéutica que se ha seguido en la instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.





FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de s		
AJUNTAMENT DE MATARO contra la sentencia de fecl		
dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Ma	itaró dimanante de autos	
592/2019 seguidos a instancia de D.		
	contra el recurrente y en	
consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.		

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los

añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del





SUPLI 3496/2020 11 / 11

año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

